

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE
TAMAULIPAS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

1.- Del CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, LXV LEGISLATURA:

*La discusión, aprobación y expedición, del ‘DECRETO NO. 65-883 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL’, publicado el día jueves 15 de agosto de 2024, en el PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS (ANEXO DOS), particularmente de sus ARTÍCULOS PRIMERO y VIGÉSIMO CUARTO, a través de los que (i) se reformaron, adicionaron, y derogaron, diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, y (ii) se reformó el artículo 10 y se derogó el artículo 17 del Decreto No. 255, mediante el cual se creó el **organismo público descentralizado de la administración pública municipal**, a través del cual se ha prestado el **servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio de Reynosa, Tamaulipas**, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 40 de fecha 2 de abril de 2003.*

2.- Del PODER EJECUTIVO REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

La promulgación, orden de cumplimiento, y orden de publicación en el PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, del ‘DECRETO NO.65-883’ antes precisado, publicado el día jueves 15 de agosto de 2024, particularmente de sus ARTÍCULOS PRIMERO y VIGÉSIMO CUARTO.

3.- Del SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMULIPAS:

El refrendo y publicación en el PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, del ‘DECRETO No. 65-883’ antes precisado, lo que realizó el día jueves 15 de agosto de 2024, particularmente de sus ARTÍCULOS PRIMERO y VIGÉSIMO CUARTO.”.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Siguiendo el precedente establecido al resolverse el Recurso de Reclamación 32/2016-CA, tratándose de una controversia constitucional, la suspensión se encuentra regulada en la Sección II, del Capítulo II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte, en lo conducente, las características siguientes: (...)

El inciso i) cobra relevancia para la concesión de la suspensión solicitada, pues en la controversia constitucional se cuestiona la regularidad constitucional del ‘DECRETO NO. 65-883 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL’, publicado en el PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS el 15 de agosto de 2024, particularmente de sus ARTÍCULOS PRIMERO y VIGÉSIMO CUARTO, que se relacionan con el funcionamiento del organismo a través del cual el Municipio actor presta el servicio público de agua potable, el cual es un derecho humano reconocido en el artículo 4 constitucional.

En la demanda se plantea que los artículos PRIMERO y VIGÉSIMO CUARTO de dicho Decreto, atentan contra facultades exclusivas del Municipio actor, vinculadas con la prestación de un servicio público asociado a un derecho humano de los habitantes y visitantes de dicho Municipio.

*Ante ese panorama jurídico, es dable afirmar que la función del organismo operador de aguas del Municipio de Reynosa, se relaciona directamente con un **derecho humano** reconocido por la norma fundamental y en esa medida es obligación de toda autoridad velar por su protección.*

Ahora, es cierto que para la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, el último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es expreso en señalar que no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales; incluso la Segunda Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, y establecido que esa prohibición tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria.

Sin embargo, la observancia de tal disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, pues en casos como el que ahora se analiza, donde resulta latente que de aplicarse la norma secundaria, se podría vulnerar, entre otros, el derecho humano al agua potable, al modificar la forma de funcionar del organismo operador de aguas del Municipio de Reynosa, lo que podría ser irreparable. (...)

Por tanto, muy respetuosamente, se estima que en el presente caso también es dable realizar la interpretación más favorable al último párrafo del artículo 14

*de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto de la propia norma fundamental, que llevaría a sostener como **excepción** aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano. (...)*

*Consecuencia de lo anterior, **lo procedente es conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, continúe operando como lo ha hecho hasta antes de la publicación de las normas impugnadas**”.*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, a efecto de suspender los efectos y consecuencias de los artículos Primero y Vigésimo Cuarto del *Decreto No 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos decretos de creación de los Organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operados por el orden municipal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, a fin de que el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, continúe operando como lo venía haciendo hasta antes de la publicación de dichas normas.

Lo anterior, en tanto los artículos impugnados modifican, entre otros aspectos, la forma de integración del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales, lo cual a juicio del promovente, afecta las atribuciones exclusivas municipales en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, al supeditar de facto a esa entidad municipal a la voluntad estatal.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto **65-883** impugnado, **procede negar la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

concreto de aplicación de la norma general impugnada con motivo de su reforma, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de la reforma de la norma general impugnada, respecto de la cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones

generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la **transgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.**

En el caso en concreto, el Municipio actor solicita se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto impugnado contiene preceptos que, a su parecer, vulneran las facultades exclusivas que tiene para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado. En ese sentido, aduce que de no otorgarse la suspensión a fin de que prevalezca la forma en que funciona el organismo operador de aguas del Municipio de Reynosa Tamaulipas, se podría vulnerar el derecho humano al agua potable.

Sin embargo, la justificación que formula el promovente no actualiza el caso de excepción antes descrito, pues del ámbito regulativo de las normas reclamadas relativo a la forma de integración del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales, no se desprende, al menos de manera indiciaria, cómo pueden afectar de manera irreversible el derecho humano de la población municipal al agua potable; esto, en tanto aquellas previsiones normativas únicamente repercuten en aspectos orgánicos y de funcionamiento de las autoridades estatales y municipales involucradas.

Aunado a lo anterior, el presente caso versa en determinar si el Decreto impugnado que regula una nueva integración del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales vulnera, de alguna manera las facultades del Municipio actor en relación con la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado; lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Así, al imperar la prohibición de otorgar medidas cautelares cuando se impugnan normas generales, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de las normas, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, éstas tienen efectos continuos o permanentes mientras subsistan los supuestos normativos controvertidos.

Además, es dable destacar que resulta inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el promovente, en el sentido de que no se modifique la composición actual del Consejo de Administración del Órgano Operador Municipal de Reynosa Tamaulipas, pues ello implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, las modificaciones previstas en el Decreto impugnado vulneran la esfera competencial municipal, su autonomía, así como la facultad de libre organización y régimen de gobierno interno, lo que no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, ya que dictarse la suspensión en dichos términos, sería darle efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

A C U E R D A

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

Notifíquese, por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **5558/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 275/2024**, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Conste.

LATF/ANRP/EGPR

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 275/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 422386

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2024T15:41:07Z / 08/10/2024T09:41:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 d7 94 e9 1f 09 ec 60 23 5f b5 fb e9 e5 45 29 50 64 82 b6 40 30 12 68 e4 6e 65 4c cf 83 f1 a9 95 37 b1 d2 95 56 98 b7 6c 8f 1d 8e c3 45 ba 0e 12 00 f8 7e cb c8 0e bb 7f 51 b5 e1 a9 45 bc bf 41 08 66 52 77 6d 5f fb 74 52 e6 72 3d 0a cd 58 c3 97 17 62 21 34 be 18 b8 64 be 36 96 1f 7b 27 5e 0e 22 26 6e c0 91 a9 c4 22 49 a4 87 ae b8 f7 ca b7 ac 99 94 41 67 3f e3 0d b0 b2 be a3 87 8a ab 86 4f 0a bf f1 69 e0 2d 00 b5 98 88 bf f7 b2 82 bd 5a 16 6b fe 67 dd 0d 52 8c 49 e4 11 54 c5 6d 63 ad 46 2a 3a 54 a1 a7 9b b4 ec ac b4 d6 40 07 1a 67 46 bd 32 7d 42 c8 bd 23 b7 38 7a 06 8b 8f ff ce 40 11 d4 a2 55 03 80 1c 8d 87 fd 5a 0c 58 f7 15 6e 13 08 67 ad ab 0a 2e 74 ba eb eb cd fb 12 a5 1a c3 2b 9d 34 fe 0c 91 1a 6f 09 57 d3 f0 9e 19 30 ee 0c 5c e0 9f c0 5d 74 61 6a b4 e1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2024T15:39:43Z / 08/10/2024T09:39:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2024T15:41:07Z / 08/10/2024T09:41:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7642731			
	Datos estampillados	382C330F435FA0F5C27FCE38EABF2760C97F8B353F3A662C0C90C5694F0E6062			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2024T23:25:16Z / 07/10/2024T17:25:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	68 95 6e 64 ec c9 f1 54 ba a2 4c f8 85 70 fd bf 89 6b d5 ee 21 c1 bd dc 92 28 2b 12 36 47 c7 85 ca 4b fb 93 bc 7f 60 f4 f7 8c 05 68 53 a0 44 f0 a1 b8 83 5a ff 08 36 7e aa ef bb fc c0 95 4c 98 e0 ff fa 6b fb 07 34 cf fe 32 dc 12 8e 39 e7 8d d3 21 9d 7e 0f 1f 6d 37 10 18 e4 6b 16 d9 c8 5b 39 02 51 6d 5d 4c 4c 0c 23 64 21 d8 bc 55 7f cd 0a 23 6c 3a 00 e9 e1 26 08 3a 71 95 0a 15 b2 0c 67 25 d1 1f c9 42 85 7b 23 f2 51 25 dc 5b af 61 b3 27 d3 6c ad fb 72 f6 9c eb bd 57 f6 11 46 75 2b 41 54 75 e2 04 ab ce b2 8c 6c 1b 6d 36 80 02 af 22 84 6c c7 b7 69 9d 8a c2 19 67 c9 a7 59 15 cb 05 ce 61 51 89 0b fe 8e 7e 39 e6 c6 23 cd 1d 69 66 3f b1 1f 3f dc 0d 42 6d ad 7d db 0c 11 11 67 5b 42 7f 4d 67 ba 0c ac 44 73 d5 17 59 c9 fb c0 2d 1b 4f bd 21 03 4a 2f 83 20 59 b3 a6 f2 96				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2024T23:25:24Z / 07/10/2024T17:25:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/10/2024T23:25:16Z / 07/10/2024T17:25:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7641883			
	Datos estampillados	757D8E27FE647CD299192F2950F65B0863B5AFEF0A549434088B7CD3F8AF3280			